REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048** **Fecha:** 08/09/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2012 00276**	Acción de Reparación Directa	HEDER PACHECO MENDEZ	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decreta medida cautelar EXTENDER EL MONTO LÍMITE DEL EMBARGO DECRETADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2020 HASTA LA CUANTÍA DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS PROYECTADAS HASTA LA ACTUALIDAD - SEGUNDO: REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS SE SIRVAN DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO IMPARTIDA EN AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2020 TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN POR VÍA EXCEPCIONAL DE LAS SUMAS DE DINERO, INCLUYENDO LAS PROVENIENTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, LAS ASIGNADAS AL PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y CUALQUIER OTRO RECURSO DE NATURALEZA INEMBARGABLE	07/09/2020	MEDIDA
20001 33 33 006 **2012 00276**	Acción de Reparación Directa	HEDER PACHECO MENDEZ	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENAR LA ENTREGA A LA PARTE EJECUTANTE DE LOS DINEROS EMBARGADOS HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR TOTAL DE LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y COSTAS APROBADAS EN EL PRESENTE PROCESO	07/09/2020	I
20001 33 33 001 **2014 00405**	Ejecutivo	ONEIDA - RUIZ MANJARREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Transacción DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION	07/09/2020	I
20001 33 33 006 **2014 00451**	Acción de Reparación Directa	IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA NACION/MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	07/09/2020	I
20001 33 33 006 **2014 00451**	Acción de Reparación Directa	IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL, CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS EMBARGABLES	07/09/2020	I
20001 33 33 006 **2018 00518**	Acción de Reparación Directa	MARY LUZ ARIAS CACERES	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE PROCESO	07/09/2020	I
20001 33 33 006 **2020 00111**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH QUIROGA MATAMOROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	07/09/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEDER PACHECO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00276-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir a los siguientes memoriales:

- Escrito del apoderado demandante (fl.111), mediante el cual solicita Corregir el inciso segundo del Auto de fecha 30 de marzo de 2020, que decretó el Embargo de dineros Inembargables, por haberse incurrido en Error en relación con la Cuantía o Monto al que se limitó el embargo decretado.

- Escrito del apoderado demandante solicitando reiterar a los gerentes de las entidades bancarias la Medida Cautelar Decretada en Auto de marzo 30 de 2020, para que den cabal cumplimiento a la orden impartida por el despacho y se decrete el Embargo y Retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegare a tener en las siguientes Cuentas:

No Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
11003103015-8	Corriente	Banco Popular
11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11000906006-2	Corriente	Banco Popular
11003103010-9	Corriente	Banco Popular
1100331030013-3	Corriente	Banco Popular
17124207979	Corriente	Bancolombia
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA

Para resolver las solicitudes precedentes el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Frente a la solicitud Corrección del Auto de fecha 30 de marzo de 2020, efectivamente avizora el despacho que, en dicha providencia, mediante el cual se dio cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 27 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar y se Decretó el Embargo de dineros Inembargables, omitió al establecer el monto límite del mismo, el valor total de la Liquidación del Crédito aprobado.

En efecto, el artículo 583 numeral 10 del CGP, establece lo siguiente:

> *Artículo 593. Embargos.*
> *Para efectuar embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

El Auto de fecha 30 de marzo de 2020, mediante se Decretó el Embargo de dineros Inembargables de propiedad de la ejecutada depositados en establecimientos bancarios, estableció el límite del embargo en la suma de $379.000.000, pese a que en el proceso existe Liquidación del Crédito en firme por cuantía de $505.992.807,51, por lo cual la suma ordenada embargar resulta insuficiente para cubrir el mismo.

Por tal razón, se proceder a extender el monto límite del embargo decretado mediante Auto del 30 de marzo de 2020 hasta la Cuantía del Crédito y las Costas proyectadas hasta la actualidad.

Frente la solicitud de Reiteración del Embargo ordenado en Auto de fecha 30 de marzo de 2020 a las entidades bancarias, advierte el despacho que frente dicha orden BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR allegaron respuesta, en la que informan que la Cuenta registra Embargos anteriores o Concurrencia de Embargos, por lo que la medida queda registrada una vez cumplan con los demás procesos sin disponibilidad actual de recursos; por tanto, no se han generado Depósitos Judiciales. El BANCO DE BOGOTA, allegó respuesta informando que ha registrado la Medida Cautelar en cuentas con saldos en cero (0) y una vez las cuentas presenten aumento de saldos se procederá a trasladar los recursos disponibles. Asi las cosas, ante la ausencia de respuesta de las demás entidades bancarias, se ordenará requerir a los gerentes de las mismas, a fin que se sirvan dar estricto cumplimiento a la Medida Cautelar decretada, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Finalmente, frente a la nueva solicitud de Embargo y Retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegare a tener en las cuentas especificas relacionadas, se procederá a Decretar la Medida Cautelar por ser procedente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: EXTENDER el monto límite del Embargo decretado mediante Auto de fecha 30 de marzo de 2020 hasta la Cuantía del Crédito y las Costas proyectadas hasta la actualidad, esto es, hasta la suma de SEISCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS ($605.000.000).

Líbrense los Oficios correspondientes con la Cuantía corregida con el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a los gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO AV. VILLAS, a fin que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden de Embargo impartida en Auto de fecha 30 de marzo de

2020, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la Medida Cautelar, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Líbrense los oficios correspondientes y adviértaseles que el monto límite de dicha medida es hasta la Cuantía del Crédito y las Costas proyectadas hasta la actualidad, esto es, hasta la suma de SEISCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS ($605.000.000).

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN por Vía Excepcional de las sumas de dinero, incluyendo las provenientes del Presupuesto General de la Nación, las asignadas al pago de Sentencias y Conciliaciones y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable que la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, tenga depositadas en las siguientes cuentas bancarias

No de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
11003103015-8	Corriente	Banco Popular
11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11000906006-2	Corriente	Banco Popular
11003103010-9	Corriente	Banco Popular
1100331030013-3	Corriente	Banco Popular
17124207979	Corriente	Bancolombia
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA

Limítese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS ($605.000.000).

Líbrense los Oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEDER PACHECO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2012-00276-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con solicitud del apoderado demandante de Entrega del Depósito Judicial 424030000645630 de fecha 19 de junio de 2020, por valor de $6.982.495,27, constituido en este proceso.

El despacho ORDENARÁ LA ENTREGA DE DINEROS solicitados por la parte ejecutante en consideración a lo siguiente:

El artículo 447 del CGP, expresa lo siguiente:

> *"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante.*
>
> *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."* (Subrayado Nuestro).

En el presente asunto, por solicitud de la Parte Ejecutante se han Embargado sumas de dineros pertenecientes a la parte demandada con el objeto de garantizar el pago del crédito cobrado.

De otro lado, mediante Auto de fecha 8 de noviembre de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado, se Aprobó la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, encontrándose en firme dicha liquidación en suma superior a la solicitada por el apoderado demandante- fl.179 -. El apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para Recibir.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la Entrega a la Parte Ejecutante de los dineros Embargados hasta concurrencia del valor total de las Liquidaciones de Crédito y Costas aprobadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Para la materialización de la Entrega de Dineros ordenada en el numeral anterior, endósese a favor del Apoderado Ejecutante el Depósito Judicial No. 424030000645630 de fecha 19 de junio de 2020, por valor de $6.982.495,27

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: BREINER DAVID RUIZ BLANCO representado legalmente por su madre DISNEY DIBETH BLANCO CANTILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO-CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2014-00405-00

Ingresa al despacho el presente proceso para decidir sobre su TERMINACIÓN teniendo en cuenta lo siguiente:

A folios 422-424 del expediente obra escrito del apoderado demandante y la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante el cual ponen en conocimiento del despacho un Acuerdo Conciliatorio suscrito entre estos de conformidad con el artículo 312 del CGP y solicitan la TERMINACIÒN DEL PROCESO EJECUTIVO.

Mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2020 el despacho aprobó Acuerdo de Transacción entre las partes que incluía la totalidad de los puntos debatidos.

En el referido Auto igualmente se dispuso que, Vencido el término acordado entre el apoderado del demandante y la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR para el cumplimiento de lo acordado, regresara el expediente al despacho para decidir sobre la Terminación o la Reanudación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

A folios 444-447 y 450-452 obran las Pruebas (Actos Administrativos a través de los cuales se ordena un Pago y Comprobantes de Egreso), que dan cuenta del cumplimiento de lo pactado y con ello el Pago Total de la Obligación.

A folio 453 reposa memorial de la apoderada de la parte ejecutada mediante el cual solicita la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación de conformidad con lo dispuesto en Auto de fecha 18 de febrero de 2020.

La Transacción**,** está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Artículo 312. Trámite***.**
>
> *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (…).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Asi las cosas, Aprobada la Transacción celebrada entre las partes y cumplidos los compromisos asumidos en ella, que incluyen la totalidad de las cuestiones debatidas, encuentra el despacho que se dan las condiciones para dar por Terminado el presente Proceso.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las Medidas Cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2014-00451-00

Se ADMITE la presente demanda contra la NACION/MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL por encontrar que los documentos acompañados a la misma constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA, 114 núm. 2º y 422 del C.G.P, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACION/MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA NACION/MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a favor de ELIZÅBETH ZEQUEIRA DE PADILLA, IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA, ALEXANDER JOSE PADILLA ZEQUEIRA, BIBIAN PADILLA ZEQUIRA, GUSTAVO PADILLA ZEQUIRA, ALAN JOSE PADILLA ZEQUEIRA y MARIA ALEJANDRA ARZUAGA PADILLA, por los siguientes conceptos y cantidades:

CAPITAL:

- DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($2.300.519.180,80) correspondientes al Monto Conciliado entre el Ejecutante y la Ejecutada con ocasión de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho dentro del Proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-001-2014-00451-00 (80% del total de los Perjuicios reconocidos, sin inclusión de Costas y Agencias en Derecho).

INTERESES:

- Por los Intereses Moratorios pactados por las partes en la Conciliación celebrada el 27 de marzo de 2019 y aprobada por este juzgado el día 22 de abril de 2019.

[1] *Auto de fecha 22 de abril de 2019, proferido pro este juzgado dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-001-2014-00451-00, mediante cual se aprobó la Conciliación celebrada entre las partes respecto de la condena impuesta en Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida dentro del mismo asunto.*

COSTAS:

- Por las Costas incluidas las Agencias en Derecho que lleguen a causarse en el presente proceso.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ordenar a la NACION/MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: a la NACION/MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL (*deces.notificacion@policia.gov.vo*).

- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (*procjudam76@procuraduria.gov.co*)

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (*buzonjudicial@defensajuridica.gov.co*)

Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales en la Secretaria de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
QUINTO: Téngase al Dr. JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos (fl.57).

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2014-00451-00

En escrito separado del Cuaderno Principal el apoderado ejecutante solicitó al despacho ordenar el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada NACIÓN/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT´S y/o a cualquier titulo bancario o financiero en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA y BANVO AV. VILLAS S.A.

El despacho, de conformidad con los artículos 466, 599 del CGP y 195 Parágrafo 2º del CPACA,

DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la NACIÓN/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, correspondientes a Recursos Propios Embargables que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT´S y/o a cualquier titulo bancario o financiero en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA y BANVO AV. VILLAS S.A.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000).

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARI LUZ ARIAS CACERES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00518-00

Mediante Auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, éste despacho declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la Terminación del mismo y el Archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, se requirió el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019, que declaro el Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 18 de diciembre de 2019 (fl.95-97), el apoderado de la parte demandante acredita el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, anexando Comprobante de Pago de fecha 18 de diciembre de ese mismo año.

En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013, en que preciso lo siguiente:

> *"(…)*
> *Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación Pro Actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda.*
>
> *De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"*

Ahora, según la Jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

> *"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*[1].

En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso (fl.98), se efectuó el día 18 de diciembre de 2019 y fue radicado en este despacho el mismo día, es decir, dentro del término de ejecutoria del Auto de fecha 13 de diciembre de 2019, que fue notificado por Estado el día 16 de diciembre de 2019, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho Desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta*:*

> *"…la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".* (Subrayado Nuestro)*.*

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).*

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH QUIROGA MATAMOROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2020-00111-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido mediante apoderado judicial por ELIZABETH QUIROGA MATAMOROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la consagrada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancia del hoy Demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del Circuito Judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup